



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **WILSON GREGORIO ALVARADO GONZALEZ**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° 4-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP
JEFATURA ZONAL CALLAO, 27 de Junio de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 09 de abril de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **WILSON GREGORIO ALVARADO GONZALEZ** (en adelante, «**el recurrente**») contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 1216-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 04 de abril de 2024, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras –signado con **AL230005199**; y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, del numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **AL230005199**;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1350 se reguló la regularización migratoria, estableciendo que los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, pueden solicitar el levantamiento de su impedimento de ingreso y/o regularizar su situación de conformidad con las disposiciones que se dicten en el Reglamento;

De acuerdo con lo establecido en el artículo 225° del Reglamento, se estableció que Migraciones en coordinación con Relaciones Exteriores, podrá desarrollar e implementar programas de regularización específicos y masivos, para casos que requieran un tratamiento especial en el marco de los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte y de los intereses del Estado peruano. Estos procesos de regularización serán implementados según las disposiciones que sobre el caso específico se determinen, supletoriamente se aplicará las disposiciones de este Reglamento;

En el marco de lo establecido por el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento, se aprobó el procedimiento administrativo de PTP, en el que se estipuló que es otorgado de manera excepcional, por la autoridad migratoria competente, a favor de una persona extranjera que se encuentra dentro del territorio nacional en situación migratoria irregular;

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución;

A través de la Cédula de Notificación N° 1216-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 04 de abril de 2024¹ (en adelante, «la Cédula»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, se advirtió que:

“(…) Se ha podido advertir que mediante Cédula de Notificación N° 1487-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 29 de setiembre de 2023, notificación donde se le comunicó DENEGATORIA a su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia con expediente N° AL230002764, puesto que declaró que su ingreso al territorio nacional fue con fecha 15 de agosto de 2023, fecha siguiente a la entrada en vigencia de la resolución. Posteriormente, se observa que con fecha 30 de octubre de 2023, usted presenta nuevamente una solicitud de Permiso Temporal de Permanencia con expediente N° AL230005199, esta vez indicando que su ingreso al territorio nacional fue en fecha 15 de agosto de 2022. Por consiguiente, se declara DENEGADO a su solicitud de Permiso Temporal de Permanencia, en virtud del principio de legalidad; toda vez que establece que el administrado debe realizar actos procedimentales sin controversias (...) normas legales conforme se advierte la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES. Por lo expuesto, en virtud del Principio de Verdad Material contenido en el art. IV[1] numeral 1.11 del TUO de la LPAG – Ley N° 27444, a fin de poder resguardar los intereses que importan a esta Superintendencia, el/la administrado/a proporcionó información inconsistente sobre su fecha de ingreso al territorio nacional con dos Declaraciones Juradas distintas, teniendo previamente una solicitud de PTP de fecha 22/09/2023 con expediente AL230002764 indicando fecha de ingreso 15/08/2023 fue declarado DENEGADO (...)” (sic)

Por medio del escrito de fecha 09 de abril de 2024 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, solicitando así, subsanar la fecha de ingreso en el formato de DATOS PERSONALES DE LA INSCRIPCIÓN CPP, por lo que presentó Escrito de Reconsideración en el que indica:

“(…) Por error de tipeo al momento de registrar mi ingreso a territorio peruano, ya que esta gestión no fue realizada por mi persona, sino un conocido que en vez de preguntarme mi fecha de ingreso, decidió colocar la que quiso, por ende presente prueba de que estoy en territorio peruano fue el 15 de agosto del 2022 (...)” (sic)

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en

¹ Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada;

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución;

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° 06-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP de fecha 25 de junio de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° y artículo 219° del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
 - Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
 - Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.
Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.
- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b). De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 04 de abril de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 25 de abril de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 09 de abril de 2024 **se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula.** Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c). Para el pronunciamiento final de esta instancia, es necesario tener en cuenta el Informe N°008-2024-DGTFM-MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria², el cual señala que de advertirse un elemento objetivo, contrario a la fecha de ingreso declarado por el administrado, como también algún dato o información que deriva de alguna prueba o recaudo insertado en un recurso impugnativo, entonces, el principio de presunción de veracidad es diferido por el principio de verdad material.
- d). En esa línea, lo señalado por el administrado en el recurso se trata de una manifestación unilateral, sin contraste [cotejo] en el Sistema Integrado de Migraciones, en consecuencia, resulta aplicable el **principio de presunción de veracidad**, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 (en adelante, el TUO de la LPAG), el cual estipula que:

*“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**”. (El énfasis es de nuestra parte).*
- e). Del análisis materia de evaluación, se verifica en el Sistema Integrado de Migraciones – Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) que, el administrado no registra reportes de ingreso ni salida del territorio nacional; por lo que, en la “Hoja de datos personales de la inscripción PTP” declara que ingresó al territorio nacional, sin realizar el control migratorio, el 15 de agosto de 2023; pero, en el escrito de reconsideración, indica que, su fecha de ingreso a territorio peruano es el **15 de agosto de 2022**;
- f). En consecuencia, en virtud al principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; es posible concluir que, el administrado al señalar en la solicitud de reconsideración que su fecha correcta de ingreso al territorio nacional es el 15

² Órgano de línea responsable de normar y coordinar la supervisión de las actividades en materia de nacionalización, inmigración; así como, normar y coordinar la supervisión de las actividades de verificación y fiscalización, conforme al artículo 71° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

de agosto de 2022; se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de PTP.

- g). Asimismo, presenta como nueva prueba una constancia de trabajo de la empresa Inversiones Get Back E.I.R.L., en la cual señala que viene prestando servicios en dicha empresa desde el 16 de agosto del 2022, hasta la actualidad.
- h). Por último, en merito a los hechos descritos, el administrado se enmarca dentro del supuesto de situación migratoria irregular que dispone la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-MIGRACIONES³; sin perjuicio de la potestad de la entidad para realizar una eventual acción de fiscalización posterior.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N°1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **WILSON GREGORIO ALVARADO GONZALEZ** contra la Cédula de Notificación N° 1216-2024-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 04 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - APROBAR el procedimiento administrativo **PTP**, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **WILSON GREGORIO ALVARADO GONZALEZ**.

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

³ La Resolución de Superintendencia N° 0109-2023-MIGRACIONES, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de mayo de 2023; por consiguiente, entró en vigencia el 10 de mayo de 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

⁴**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.